

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó la constancia de citación para notificación personal en el presente juicio a la acreedora hipotecaria DIANA LUSDEY RENDON VALENCIA. Misma que intentó conforme al Art. 291 del C.G.P - ver Archivos PdF No.01- 027. Cartago (V.), febrero 1 de 2022

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), LUNES PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **WILFRIDO EFREN ANAYA SOLARTE** contra **JEAN PAUL BEJARANO, MARIA ISABEL BARON YESENIA CANO ANGARITA** Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00191-00
Auto: **114**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente Ejecución, visible en los ARCHIVOS PDF No. 01-27 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida al acreedor hipotecario, se aleja de los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, así como en lo previsto en el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal. Veamos.

Por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de

servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

En cambio, el artículo 8° del Decreto sub examine, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en**

que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al demandado, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores.

Ahora bien sobre la notificación realizada al acreedor hipotecario ciudadana DIANA LUSDEY RENDON VALENCIA mediante el Art. 291 del C.G.P, la misma no será de recibo pues la constancia de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, pues la misma no acredita que en efecto el escrito notificadorio fue

recibido en la dirección indicada por la parte demandante para la realización de la notificación, situación que da al traste con dicho intento notificadorio.

De igual forma descamina el actuar procesal la mandataria judicial al informar a la ciudadana titular de la acción real, que la sede judicial de este despacho se ubica en la carrera 6 No. 10-21 de Cartago Valle, y que el horario de atención del despacho es de 7:00 a.m a 12 m y de 1:00 P.M A 4.00 P.M, cuando desde el mes de octubre de 2021 el horario de atención al público de esta célula judicial es de lunes a viernes en el horario 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 P.M A 5.00 P.M , y de igual manera este Juzgado actualmente se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de Cartago Valle Calle 11 No. 5-67, información que sin duda alguna debió ser aportada a la parte cuya notificación se pretende, de forma correcta, a fin de evitar hacerlo incurrir en confusiones que de contera podrían desembocar en una afrenta a su derecho al debido proceso.

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, no se tendrá en cuenta, para este proceso a su vez, se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación del acreedor hipotecario, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, la citación para notificación personal, remitida a la acreedora hipotecaria DIANA LUSDEY RENDON VALENCIA

Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la citada persona natural, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así como lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a8e9f1a7f14fea56bbb73b36fac52e630ebea0d1afecc713df68e54de17217**

Documento generado en 01/02/2022 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>